



*Asamblea Nacional*  
*Presidencia*

Panamá, 30 de noviembre de 2020  
AN/PRES/4655-2020

Licenciada  
**Mary Triny Zea**  
Corporación la Prensa, S.A.  
Ciudad de Panamá  
Email: mzea@prensa.com  
E. S. D.

**Respetada Licenciada:**

Tengo el placer de saludarla y a la vez me permito referirme a su solicitud de información del día 20 de octubre de 2020, donde igualmente hace relación a una consulta formulada mediante correo electrónico de 1 de octubre de 2020 y sobre el cual nos planteó una serie de interrogantes que atendemos de la siguiente manera:

"...

*Observamos que entre mayo y septiembre pasado, la Asamblea Nacional emitió cheques que suman 8 millones de dólares en poco más de mil 700 contratos de servicios profesionales correspondientes a la partida 172... ¿Qué tipo de actividades tenía la Asamblea en esos meses y particularmente en julio-cuando se registró el pico más alto de pandemia y el país estaba paralizado-que requerían esa cantidad de contratos?*

A la interrogante planteada respondemos lo siguiente:

La norma constitucional establece categóricamente que los Diputados serán elegidos por un período de cinco años, ejerciendo sus funciones en las sesiones ordinarias y extraordinarias, así como en las Comisiones Permanentes, las que funcionan ininterrumpidamente, tal como así lo dispone el artículo 41 en concordancia con el artículo 47 del Reglamento Orgánico del Régimen Interno de la Asamblea Nacional, que dicen lo siguiente:

*“Artículo 41. Duración del cargo. Los miembros de las Comisiones Permanentes durarán en sus cargos desde el 1 de julio hasta el 30 de junio del año siguiente.*

*Artículo 47. Función general. Las Comisiones Permanentes son las encargadas de presentar proyectos de ley y darles primer debate, así como de estudiar,*

*debatir, votar y dictaminar sobre los que presenten ellas mismas y otras autoridades competentes.  
También emitirán concepto sobre las materias de su competencia, según este Reglamento.”*

Por otro lado, debemos entender, que el denominado espacio de tiempo entre cada legislatura, contenido en el artículo 149 de la Constitución, no equivale ni a vacaciones ni a un receso como se quiere percibir, pues ni la constitución ni la ley lo disponen así, ya que los Diputados o Diputadas están en la disponibilidad para atender sus llamados propios y los del Ejecutivo, lo cual constituye parte de sus obligaciones como servidores públicos.

Igualmente, las Comisiones Permanentes no interrumpieron sus actividades y dentro variadas funciones de los diputados, que de conformidad con la Constitución Política pueden ser de carácter administrativo y judicial, además de las propiamente legislativa, se desempeñan en otras actividades de representación de los electores de su Circuito Electoral, cumpliendo con en el Texto Único de la Ley 49 de 1984, que adopta el Reglamento Orgánico del Régimen Interno de la Asamblea Nacional, cuyo contenido normativo se encuentra a la fecha vigente con pleno efecto legal.

***“¿Que funciones tienen esos mil 700 contratados?”***

El objeto de gasto 172-Servicios Especiales, comprende los servicios prestados por profesionales, técnicos o personas naturales que no son empleados públicos, tal como está contenido en el artículo 276 de la Ley No. 110 de 12 de noviembre de 2019, Por la cual se dicta el Presupuesto General del Estado para la Vigencia Fiscal 2020.

La persona contratada debe presentar para el pago de sus honorarios un informe de avance mensual, quincenal o en forma parcial según lo establezca el contrato y no está sujeto a un horario fijo.

Entre los servicios tenemos la de promotores comunales, tal como lo señala el contrato respectivo, que consiste en proporcionar apoyo en la organización de todos los proyectos que se desarrollen en las comunidades, además de cualquier función que inherente al cargo se le asigne. Igualmente estaban los Asistentes Administrativos, cuya función consiste en realizar análisis e investigaciones para detectar proyectos que tengan viabilidad por parte del ejecutivo y de la población en general.

***“¿No cuenta la Asamblea con un programa de Excel para publicar su planilla en su portal indicando los cargos de su personal?”***

Tal como le hemos indicado, esta institución por la temporalidad del servicio no cuenta con un programa que contenga el detalle de la información, tal como usted lo ha solicitado; sin embargo, le reiteramos al tenor de lo establecido en el artículo 7 de la Ley No. 6 de 2002, que puede

Promote  
OCC

acceder a dicha documentación en la página web de la Contraloría General de la República ([www.contraloria.gob.pa](http://www.contraloria.gob.pa)).

Lo anterior corresponde a sus consultas formuladas y que usted ha indicado no tener respuesta alguna, lo que en efecto fue contestado y enviado a su correo electrónico, sin embargo, el original no ha sido retirado.

En la referida nota del 20 de octubre de 2020, nos solicita además la siguiente información:

*“Copia simple de los contratos de servicios profesionales y el informe o documento de recibido conforme de estos servicios pactados y ejecutados a través de los fondos de partida 172 de “Servicios especiales” de la Asamblea Nacional, del año 2020.*

...

*...le pedimos copia simple de estos informes de avance-de los contratos de servicios profesionales de la Asamblea Nacional emitidos en 2020-que se enviaron a la Contraloría, en caso de que el servicio no haya concluido y no cuenten con el documento recibido conforme.*

*De no tener la citada información digital, o que debido a su volumen, no pueden entregarlos en copia simple, favor indicar en qué departamento y a cargo de qué funcionario de sus institución se encuentra esta documentación para verla físicamente...”*

Las interrogantes citadas las respondemos así:

Los documentos producto de los contratos por Servicios Especiales financiados mediante Objeto del Gasto 172, están a disposición de los auditores de la Contraloría General de la República, producto de la auditoría que se ordenó mediante Resolución No.1307-2020 de 12 de octubre del mismo año, por lo que no podemos disponer de los mismos hasta tanto culmine la misma.

Sin embargo, somos del criterio que la entrega de la documentación requerida debe ser autorizada por autoridad competente, una vez que dicha documentación tiene un carácter de confidencialidad que no debe ser observada por terceras personas.

Para arribar a la conclusión de qué datos pueden atentar contra la intimidad de las personas incluidas en los expedientes de los funcionarios que custodia la Dirección de Recursos Humanos y cuales son atinentes al interés general, hemos consultado normas de la constitución política, legal, jurisprudencial, opinión del Procurador de la Administración y sobre todo, el interés y derecho personalísimo de cada individuo, que para el caso que nos ocupa, es el derecho a la reserva sobre documentos o datos de la índole solicitada, sin que medie el consentimiento de éste.

No es

Atent  
Int

## I- Índole Constitucional:

Los artículos del 41 al 44 determinan la regla máxima para las solicitudes de información y ninguna ley puede contraponerse a estas, además que, existiendo conflicto entre una norma constitucional y una legal, se deberá aplicar forzosamente la de mayor rango o sea la constitucional, que citamos a continuación:

*"Artículo 41. Toda persona tiene derecho a presentar peticiones y quejas respetuosas a los servidores públicos por motivos de interés social o particular, y el de obtener pronta resolución.  
El servidor público ante quien se presente una petición, consulta o queja deberá resolver dentro del término de treinta días.  
La Ley señalará las sanciones que correspondan a la violación de esta norma."*

Este es el derecho de petición o consulta, por motivo de interés social o particular, diferente del derecho de acceso a información.

*"Artículo 42. Toda persona tiene derecho a acceder a la información personal contenida en bases de datos o registros públicos y privados, y a requerir su rectificación y protección, así como su supresión, de conformidad con lo previsto en la Ley.  
Esta información solo podrá ser recogida para fines específicos, mediante consentimiento de su titular o por disposición de autoridad competente con fundamento en lo previsto en la Ley."*

De esta normativa se desprenden tres elementos importantes:

1. El titular puede requerir su propia información sin limitación.
2. El titular puede requerir su rectificación, pero también su protección, o sea, a nuestro entender, que no se divulgue o sea de acceso de terceros.
3. La información solo puede ser recogida para fines específicos, donde medie consentimiento del titular o por disposición de autoridad competente. **Sin uno de estos dos requisitos, no podrá ser recogida por terceros.**

*"Artículo 43. Toda persona tiene derecho a solicitar información de acceso público o de interés colectivo que repose en bases de datos o registros a cargo de servidores públicos o de personas privadas que presten servicios públicos, siempre que ese acceso no haya sido limitado por disposición escrita y por mandato de la Ley, así como para exigir su tratamiento leal y rectificación." (lo resaltado es propio).*

Derecho de acceso a la información, impropio, y para lo cual se requieren los siguientes presupuestos:

1. **La información debe ser de acceso público o de interés colectivo.** Como podemos observar, la información debe ser de acceso público o interés colectivo, que para el caso que nos ocupa, el artículo 42 constitucional citado, determina que se antepone el derecho del individuo que es el titular de la información, la cual no es pública hasta que éste otorgue consentimiento de que se divulgue.
2. **Debe reposar en bases de datos.** En el caso bajo examen, no existen bancos de datos relacionados a la información solicitada en la institución, existen expedientes de personal que recogen parte de la intimidad de las personas.
3. **No debe ser limitado por disposición escrita y por mandato de la ley.** Como sabemos, la Ley 6 de 2002 sobre acceso a la información, establece en su artículo 1 numeral 5, que lo contenido en los expedientes es confidencial, seguidamente en el artículo 13 dice que solo se entrega a petición de autoridad competente.

Si bien es cierto el artículo 11 de la Ley 6 de 2002 dice que es de libre acceso a las **personas interesadas**, no es menos cierto que requiere de un interés legítimo, para que tenga ese derecho, esto es ser el titular o persona autorizada por este; este artículo 11 no puede interpretarse en forma contraria a lo establecido por el artículo 42 constitucional, que es una norma de mayor jerarquía.

El último párrafo de este artículo 42, se refiere a la facultad que es dada a la ley y que es solo reglamentar lo relativo a los tribunales competentes, cualquier exceso de la ley en cuanto a otros aspectos, debe considerarse contrario a la Constitución. Por lo que la ley no puede excederse de lo que establece el artículo 42 de la norma básica, que exige que la información personal solo **podrá ser recogida para fines específicos, mediante consentimiento de su titular o por disposición de autoridad competente.**

## **II- Índole Legal:**

En el aspecto legal, tenemos que la Ley 6 de 2002, es la que fue dictada con relación a la materia que contemplan los artículos 41 al 44 de la Constitución Política.

Sin embargo, debemos observar que hay un conflicto cuando vemos que el numeral 5 del artículo 1 y el artículo 13 de la referida ley, califican como confidencial, la información contenida en los expedientes de personal; por otro lado, el artículo 11 de la citada Ley dice lo siguiente:

*"Artículo 11. Será de carácter público y **de libre acceso a las personas interesadas**, la información relativa a la contratación y designación de funcionarios, planillas, gastos de representación, costos de viajes, emolumentos o pagos en concepto de viáticos y*

*otros, de los funcionarios del nivel que sea y/o de otras personas que desempeñen funciones públicas."*

A nuestro juicio, si no se obtiene el consentimiento de la persona involucrada o no se hace por medio de despacho competente, se viola la intimidad y por tanto el artículo 42 de la Constitución Política.

El artículo 13 en concordancia con el numeral 5 define como confidencial la información contenida en los expedientes de personal; el artículo 13 por ser posterior y acorde al artículo 42 de la Constitución Política, es de aplicación preferente al artículo 11.

Al respecto el artículo 13 dice:

*"Artículo 13. La información definida por la presente Ley como **confidencial no podrá ser divulgada**, bajo ninguna circunstancia, por agentes del Estado.*

*En el caso de que la información de carácter confidencial sea parte de procesos judiciales, las autoridades competentes tomarán las provisiones debidas para que dicha información se mantenga reservada y tengan acceso a ella **únicamente las partes involucradas** en el proceso judicial respectivo."*

Podemos observar que la información confidencial no puede ser divulgada, bajo ningún concepto, por agentes del Estado, sin perjuicio de solicitud de autoridad competente.

1. Vemos que el artículo 3 de la Ley 6 de 2002, dice:

*"Artículo 3. Toda persona tiene derecho a obtener **su información personal contenida en archivos, registros o expedientes** que mantengan las instituciones del Estado, y a corregir o eliminar información que sea incorrecta, irrelevante, incompleta o desfasada, a través de los mecanismos pertinentes."*

Esto como vemos, se refiere a la propia información, no cabe duda que es de acceso para el propio interesado, y si incluye archivos, registros o expedientes, contrario a lo que se establece en cuanto a la información ajena.

Es evidente que las normas constitucionales y legales establecen que el acceso es según lo previsto en la ley y por supuesto en la Constitución; el artículo 43 de la Constitución dice que solo puede ser recogida para fines específicos, con consentimiento del titular o por orden de autoridad, y los artículos 1 numeral 5 en concordancia con el 13 de la Ley 2 de 2006, dicen que la información contenida en expedientes de recursos humanos es confidencial y no podrá ser divulgada por ninguna circunstancias por los agentes del Estado.

### III- Índole Jurisprudencial:

La Corte Suprema de Justicia, Pleno, por medio de diversos fallos, ha avalado la tesis de la acción propia y la impropia, haciendo diferencia en cuanto a la petición de datos propios y ajenos, planteamiento que hicimos igualmente en el Incidente de Desacato presentado por la Firma Forense, Galindo, Arias y López, en representación de su persona, por lo que nos permitimos resaltar parte del contenido de ciertos fallos de la Corte Suprema de Justicia, vinculantes al tema que nos ocupa.

Fallo de 16 de julio de 2003, ponente, Magistrado Rogelio Fábrega Zarak, dijo la Corte:

"El recurso de *habeas data* fue introducido a la legislación panameña por la Ley 6ª de 2002, como ha quedado dicho, y se distinguen en ella dos modalidades que son aceptadas por la doctrina y el Derecho Comparado, el *habeas data* propio, que tiene como objeto la tutela del derecho a la autodeterminación informativa y el impropio, que persigue la obtención de información pública como un mecanismo inherente a los principios republicanos de gobierno, de publicidad de los actos de gobierno y la información de esos actos de manera generalizada, y, con ello, el fortalecimiento del sistema democrático.

El derecho a la autodeterminación informativa surge como un derecho humano de tercera generación (como emanación o consecuencia del derecho a la privacidad) encaminada a la protección de la persona con respecto a la información contenida en registros informatizados o bancos de datos que le conciernan, sobre su acceso corrección (el *habeas data* propio), y su denominación fue acuñada como consecuencia de su "invención" por el Tribunal Constitucional Alemán en 1983 (en un caso relativo a los censos), y que ubicaba ese derecho en el derecho a la autodeterminación del ser humano y el control de la información suya en archivos informáticos o bancos de datos.

Por su parte, el impropio se refiere al derecho que tiene toda persona de informarse sobre asuntos gubernamentales que sean públicos. Este último, por su parte, estima el Pleno, tiene su límite en los derechos fundamentales del ser humano, singularmente del derecho a la privacidad, que, en línea de principio, no debe ceder ante un interés general, sin una adecuada ponderación en caso de conflicto entre derechos fundamentales (a la intimidad y a la inviolabilidad de la correspondencia) y otros bienes constitucionales. Por interés general o público debe entenderse aquél cuya gestión y tutela constituye un cometido público o que también representen los intereses sociales de una colectividad dada, y constituye la antítesis de los intereses privados o particulares" ...

Seguidamente el mismo fallo expone:

"De lo anterior se desprende que los datos personales o informaciones individualizadas acerca de ella le corresponde obtenerlas a su titular para utilizarlas o corregirlas, o a terceros, con respecto a éstos, para el ejercicio de un derecho, previa acreditación del interés que acredite, siempre que no se trate de información confidencial o restrictiva, como aparece definida en la ley, a reserva, naturalmente, del consentimiento del afectado (cfr. sentencia de 26 de noviembre de 2002).

Dichas informaciones aparecen definidas en el artículo 1º y, en términos generales, se reserva la confidencialidad de los denominados "datos sensitivos" que incluye los registros individuales o expedientes de personal o de recursos humanos (numeral 5º) y la restrictiva, de información en manos de funcionarios que la deban conocer en razón de sus atribuciones (numeral 1º ambos del artículo 1º de la Ley 6ª de 2002). (resaltado propio)

#### **IV. Opinión del Procurador General de la Administración:**

Consulta C-078-20 de 22 de julio de 2020.

**“Referencia: Naturaleza confidencial de los expedientes de recursos humanos con respecto a la facultad investigadora de la Oficina de Auditoría Interna de la Autoridad de Turismo de Panamá.**

En concordancia con el artículo 220, numeral 5 de la Constitución Política de la República que nos otorga la facultad de "Servir de consejeros jurídicos a los funcionarios administrativos", desarrollada en el artículo 6, numeral I de la Ley N° 38 de 31 de julio de 2000, "Que aprueba el Estatuto Orgánico de la Procuraduría de la Administración, regula el Procedimiento Administrativo General y dicta disposiciones especiales", respondo a su consulta contenida en la Nota 112-AL-126-2020, fechada 6 de julio de 2020 y recibida en la Secretaría de Consultas y Asesoría Jurídica de la Procuraduría de la Administración el 8 de julio del presente año.

La interrogante concreta se reproduce en dos partes, de la siguiente manera:

"Concurrimos a su despacho con la finalidad de plantearle consulta relacionada con las funciones que ejerce la Oficina de Auditoría Interna de la Autoridad de Turismo de Panamá, en el sentido de si esta tiene o no la competencia para llevar a cabo revisiones de los expedientes de los funcionarios públicos que laboran en nuestra institución y que reposan en la Oficina de Recursos Humanos de la Autoridad de Turismo de Panamá.

Ampliando un poco más nuestra consulta, de ser su criterio positivo en el sentido que la Oficina de Auditoría Interna puede revisar expedientes de servidores públicos, agradecemos nos amplíe ese criterio en torno al alcance de

la confidencialidad de los expedientes y quienes pueden tener conocimiento de los mismos y en qué circunstancias..”

...

Por su parte, la conclusión del criterio jurídico de la institución que usted administra, vertido por su Oficina de Asesoría Legal a través del Memorándum 112-AL-329-2020 expresa que ...el Departamento de Auditoría Interna de la Autoridad de Turismo de Panamá, sólo podrá tener acceso a los expedientes de los funcionarios públicos de la Institución, cuando sea parte de acciones y/o investigaciones inherentes a las funciones que ejerce dentro de la Autoridad de Turismo de Panamá”.

Al respecto, esta Procuraduría es del criterio que la Oficina de Auditoría Interna de la Autoridad de Turismo de Panamá, de ser autorizados por la máxima autoridad de esta institución, pueden asumir la competencia para llevar a cabo revisiones de los expedientes de los funcionarios públicos y que reposan en la Oficina de Recursos Humanos...

De la misma manera, el alcance legal de la confidencialidad de la información de acceso restringido contenida dentro de los expedientes de recursos humanos de las instituciones públicas es en principio absoluta, existiendo límites a ella de acuerdo a las disposiciones legales que otorgan acceso de estos expedientes a ciertos funcionarios, ya sea por competencia expresa o por autorización de la máxima autoridad de la entidad, quienes pueden tener conocimiento de la información puntual para el ejercicio de las acciones de personal, administrativas o disciplinarias respectivas, más no la facultad o posibilidad de divulgación no autorizada a terceros. (resaltado propio)

Procedemos a la explicación pormenorizada de los aspectos jurídicos que nos llevan a la respuesta emitida.

#### **A. Principios fundamentales y panorámica normativa pertinente.**

En torno a su consulta, existe la coexistencia de dos principios constitucionales requirentes de ser observados y armonizados dentro del texto de la presente respuesta: El Principio de Estricta Legalidad y el Derecho a la Intimidad de la Persona, manifestado éste, en la naturaleza de la información contenida en las bases de datos gubernamentales.

En cuanto al Principio de Estricta Legalidad, su descripción doctrinal por parte de VIDAL PERDOMO, nos parece adecuada para brindar un hilo conductor de nuestro planteamiento:

"En el derecho moderno se considera que la actividad de la administración debe estar permanentemente sujeta al ordenamiento jurídico, esto es, que las normas que ella expida y los actos que realice no vayan en contra de las reglas jurídicas superiores. Este fenómeno jurídico-político se conoce con el nombre de "principio de legalidad", y esta última palabra que lo define se toma no en el sentido específico del acto del parlamento o del Congreso, sino de acto jurídico cuyo cumplimiento se impone a la autoridad administrativa, cualquiera que sea su autor. La consecuencia que se deriva de la existencia de ese principio es la

de que la violación del orden jurídico por un acto de la administración puede dar lugar a su anulación por el juez que ejerce el control legal".

## **B. Naturaleza Jurídica de la Información contenida en los expedientes de personal.**

Como trascibe su escrito, los documentos personales que reposan en los expedientes de personal, son considerados por la Ley como información confidencial y por tanto, son de acceso restringido.

*El artículo 1, numeral 5 de la Ley No. 6 de 22 de enero de 2002, que dicta normas para la transparencia en la gestión pública, establece la acción de Hábeas Data y dicta otras disposiciones, define a la "Información confidencial" como "Todo tipo de información en manos de agentes del Estado o de cualquier institución pública que tenga relevancia con respecto a los datos médicos y psicológicos de las personas, la vida íntima de los particulares, incluyendo sus asuntos familiares, actividades maritales u orientación sexual, su historia penal y policivo, su correspondencia y conversaciones telefónicas o aquellas mantenidas por cualquier otro medio audiovisual o electrónico, así como la información pertinente a los menores de edad. Para efectos de esta Ley, también se considera como confidencial la información contenida en los registros individuales o expedientes de personal o de recursos humanos de los funcionarios" (Los resaltados y subrayados son de la Procuraduría).*

*Sobre el mismo término jurídico, el artículo 201, numeral 57 de la Ley NO 38 de 31 de julio de 2000, aporta a la precitada definición así: "Información confidencial o de reserva. Aquélla de acceso restringido que, por razones de interés público o particular, no puede ser difundida, porque podría ocasionar graves perjuicios a la sociedad, al Estado o a la persona respectiva, como es el caso concerniente a las negociaciones de tratados y convenios internacionales, seguridad nacional, situación de salud, ideas políticas, estado civil, inclinación sexual, antecedentes penales y policivos, cuentas bancarias y otras de naturaleza similar, que tengan ese carácter de acuerdo con una disposición lega" (Los resaltados son de la Procuraduría).*

*Con respecto al mismo concepto, el artículo 2 del Texto Único de la Ley de Carrera Administrativa, define a los "Documentos confidenciales", así: "Son los documentos propios de la Administración Pública, o que reposan en sus archivos por razón de los trámites inherentes a la gestión de los servicios públicos, no destinados al conocimiento genera" (Los subrayados son de la Procuraduría) ...(copiado del pie de página del texto original)*

Así las cosas, resulta indiscutible que los expedientes de personal de recursos humanos dentro de las instituciones públicas, no son de libre acceso, como es la regla en materia de datos que reposan en los archivos de estas unidades administrativas, su acceso está restringido, lo cual supone, como dicen las normas citadas, una condición etimológica que les define de forma diferente a lo que ocurre con la generalidad de la información ubicada en archivos de Gobierno.

Las restricciones mencionadas en todas las definiciones citadas, no corresponden a prohibiciones absolutas de acceso en sí mismas, sino un equilibrio entre el derecho de quien lo goza (artículo 41 de la Constitución Política), con el cumplimiento del ejercicio de la jurisdicción disciplinaria (artículo 32 de la Constitución Política). Ambos en contraposición ante el fiel de la balanza que es el precitado Principio de Estricta legalidad, puesto que el acceso a los funcionarios a la información que la cual deban conocer en razón de sus atribuciones, debe estar establecido expresamente de acuerdo con la ley.

### E. Conclusiones.

Del recorrido jurídico anterior, concluyo que la confidencialidad de la información depositada en bases de datos gubernamentales, es un Derecho Humano reconocido por la Constitución Política y desarrollado en las leyes relativas a la transparencia de la información, la ley de carrera administrativa y la misma ley del procedimiento administrativo general que rige sobre todas las entidades dentro de la Administración. Constituye un mandato al Estado panameño que este derecho sea garantizado a los colaboradores del servicio público.

La única excepción a esta norma, es precisamente la aplicación de otra garantía que es el debido proceso legal, la aplicación de la justicia en la esfera disciplinaria (entre otras), los trámites pertinentes para aquel ejercicio, pasan necesariamente por que sólo las autoridades competentes puedan revisar los expedientes que contengan esa información, acompañados por la carga de no poder divulgarla a terceros, a menos que la ley lo autorice.

De la misma manera, el alcance de la confidencialidad de la información de acceso restringido, contenida dentro de los expedientes de recursos humanos de las instituciones públicas, como lo describe la ley, es en principio absoluto. Existiendo límites a ella de acuerdo a las disposiciones legales que otorgan acceso de estos expedientes a ciertos funcionarios, ya sea por competencia expresa o por autorización de la máxima autoridad de la entidad, quienes pueden tener conocimiento de la información puntual para el ejercicio de las acciones de personal, administrativas o disciplinarias respectivas, más no facultad de divulgación no autorizada a terceros. (lo subrayado es propio)

En este sentido, las competencias de custodia de estos expedientes y trámites relativos a acciones de personal, que involucran la revisión de expedientes de recursos humanos, se otorgan de acuerdo a la legislación vigente, a la Oficina Institucional de Recursos Humanos, pudiendo ser autorizados por la máxima autoridad de la entidad, a otros funcionarios que podrían incluir aquellos adscritos por la Oficina de Auditoría Interna de la Autoridad de Turismo de Panamá.”

En cuanto a sus interrogantes y consideraciones planteadas en su Nota de 3 de agosto de 2020, algunas son del mismo tenor que las aducidas en la presente solicitud, y fueron debidamente atendidas a través de la Nota No. AN/PRES/N°3328-2020 de 26 de agosto de 2020, la cual fue enviada a su correo electrónico y la original está pendiente de ser retirada desde esa fecha.

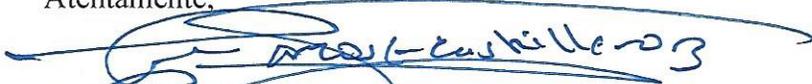
No obstante, lo anterior, y en atención a su pregunta: **¿Qué funciones tienen esos mil 700 contratados?, esta información no se publica en la Asamblea ni tampoco en la Contraloría. Considerando que ustedes indicaron no tener esta información que requerimos ¿De qué manera se la facilitan a la Contraloría para los refrendos de los cheques?**

Tal como se lo indicamos, algunas de esas interrogantes fueron atendidas, no así parte de la última, (**¿De qué manera se la facilitan a la Contraloría para los refrendos de los cheques?**), por lo que nos permitimos aclararle respetuosamente que la Contraloría no refrenda los cheques,

cheques, emite los cheques; previo refrendo del contrato se elabora y se presenta la planilla, la cual es revisada por los funcionarios de fiscalización y cumplido los requisitos se remite a la Contraloría General de la República para la emisión de los referidos cheques.

Reciba muestras de consideración y respeto.

Atentamente,

  
**Marcos E. Castellero Barahona**  
Presidente.

